

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio Rad: 2016-00244

Teniendo en cuenta las manifestaciones del secuestre designado dentro del asunto de la referencia, no se advierte que aquel se encuentre incumpliendo con sus deberes, por cuanto, no existe certeza que en efecto como lo pretende hacer ver el extremo pasivo, el monto del pastaje sea la suma que aluden aquellos. En este sentido, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia designado indicó las razones por las cuales entregó en arrendamiento a un tercero los fundos, sin que las mismas fueran debatidas por los contendientes.

Ahora bien, pese a lo anterior se requiere al secuestre para que indique las diligencias efectuadas por aquel encaminadas a volver a entregar en arriendo los fundos, por cuanto, acorde con sus propios dichos en este año que trascurre los bienes no han sido explotados, situación que va en contravía con sus labores. Por secretaría comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez**

**Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec956ebc20a20a00db9508d150f5bda2e1cef2c8791819c6bdda190f3a7ef38b

Documento generado en 06/09/2021 04:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Divisorio Rad: 2016-00244

Con el fin de resolver lo correspondiente al valor de los bienes que se pretenden dividir, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El señor Carlos Arturo Abondano León solicitó la división *ad valorem* de los bienes inmuebles denominados La Esperanza, El Carmen y El recuerdo y con el libelo demandatorio allegó el avalúo de los mismos.

2. A través del proveído del 28 de septiembre de 2017 se dispuso la venta en pública subasta de los predios trenzados en litis, posterior a ello las partes solicitaron la actualización del avalúo y por ello se emitió la decisión de fecha 2 de agosto de 2019, oportunidad en la que accedió a la actualización deprecada.

3. En desarrollo de esa tarea, el extremo actor aportó el avalúo de los inmuebles (fls. 328 y ss), en los que el evaluador precisó los siguientes valores de los fundos:

NOMBRE PREDIO	VALOR AVALÚO
La esperanza	\$ 376'000.000.00
El Carmen	\$ 114'942.000.00
El Recuerdo	\$1.462'055.000.00
TOTAL	\$1.952'997.000.00

4. Dentro del término otorgado en providencia vista en el archivo 5 del expediente digital, el extremo pasivo se opuso al trabajo valuativo del demandante y con el fin de demostrar los yerros que alude se cometieron, aportó el avalúo de los inmuebles (archivo 6), los cuales se compendian así:

NOMBRE PREDIO	VALOR AVALÚO
La esperanza	\$ 192'000.000.00
El Carmen	\$ 64'000.000.00
El Recuerdo	\$ 883'000.000.00
TOTAL	\$1.139'000.000.00

5. Puestas de este modo las cosas, se evidencia que ante la autorización por parte del despacho para a actualización del avalúo y existiendo la discrepancia entre las partes sobre el valor de los bienes a subastar, acorde con las previsiones del artículo 411 del CGP compete a este estrado judicial definir el precio de los mismos, por cuanto, la norma en comento a su tenor literal prevé *“si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

5.1. De cara a lo anterior, y efectuado el análisis de los avalúos aportados se advierte que la experticia aportada por el extremo pasivo se encuentra suficientemente detallada, explicada y fundamentada (archivo 6), a diferencia del que allegó el demandante, en la cual brilla por su ausencia cualquier ilustración en punto a las pautas que sirvieron de base para la estimación allí contenida.

Ciertamente, en el trabajo visto en el archivo 6 el evaluador JORGE HUMBERTO JIMENEZ VILLA, analizó las características generales y especiales de cada predio, tales como el tipo de inmueble y teniendo en cuenta el potencial de desarrollo de ser procedente el mismo. Circunstancia que no se avizora que ocurriera con el trabajo allegado por el extremo actor, pues aunque si bien se dijo en el acápite de valorización que por ser predios cercanos a Bogotá D.C. los hacen atractivos para el turismo, lo cierto es que esa circunstancia, ni el comparativo efectuado por el

perito, permite dar absoluta certeza a esta juzgadora sobre el valor estimado por el evaluador KONRRAD ALVARADO.

Y es que resulta también dudosa la circunstancia del incremento desmesurado que el valor de los inmuebles obtuvieron desde la interposición de la demanda (2016) a la data de presentación de la actualización del avalúo del actor (2020), lo cual se compendia en el siguiente cuadro:

Predio	Valor dado en el avalúo aportado en escrito de demanda	Valor dado en la actualización
La Esperanza	\$193.346.730	\$ 376´000.000.oo
El Carmen	\$55.383.824	\$ 114´942.000.oo
El Recuerdo	\$836.361.696	\$1.462´055.000.oo

En efecto, realizándose la comparación respectiva, se advierte que el incremento de la actualización en cada uno de los predios supera más de la mitad del valor que para el año 2016 se les asignara, sin que se explicara por el evaluador la razón técnica de ello.

A lo anterior se suma la circunstancia que los predios evaluados no han cambiado su vocación agrícola, amén de que no se mencionó ni se probó la existencia de mejoras que fueran implantadas en los mismos en el lapso del año 2016 a 2020 para que el incremento mencionado tenga algún soporte.

6. Así las cosas, ante las falencias reseñadas resulta imperioso aceptar el avalúo aportado por el extremo pasivo y en consecuencia definir el precio de los inmuebles de la siguiente manera:

NOMBRE PREDIO	VALOR
La esperanza	\$ 192´000.000.oo
El Carmen	\$ 64´000.000.oo
El Recuerdo	\$ 883´000.000.oo

Sin más consideraciones el juzgado RESUELVE:

1. Definir el valor de los predios objeto de división así:

NOMBRE PREDIO	VALOR
La esperanza	\$ 192´000.000.oo
El Carmen	\$ 64´000.000.oo
El Recuerdo	\$ 883´000.000.oo

2. En firme este proveído vuelvan las diligencias al despacho para disponer el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy,07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ecfec558baa0b260d5390ca1d69c2bcf2d6649fb1da92be0ebf64fb20683e9

Documento generado en 06/09/2021 04:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. verbal Rad: 2018-00267

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el superior en el auto de fecha 31 de mayo del año en curso, a través del cual se confirmó la decisión emitida por este estrado judicial el pasado 15 de marzo.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee9e2171b09f08c204d061e90eed8c0760c0f35d7a00c5f8d4a511960f74717

Documento generado en 06/09/2021 04:46:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia (Intervención excluyente cuaderno 2) Ref. 2019-00147

A efectos de continuar con el trámite que aquí compete, se requiere a la parte demandante en reconvención, para que se sirva efectuar los trámites necesarios para lograr la notificación de la demandada Dora Isabel Ávila de Scarpetta.

Para lo descrito líneas atrás, se concede el término judicial de treinta días, so pena de dar aplicación a las previsiones del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villetea

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c15fb07c1111abc521007c23ea785e0e92ed0ffcddfbaaea7455ce35a8710

Documento generado en 06/09/2021 04:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia (Demanda Principal) Ref. 2019-00147

Continuando con el trámite del proceso, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la abogada Flor Nathaly Caicedo Ramírez, en calidad de curadora *ad litem* de las personas que se crean sobre el bien objeto de usucapión, se notificó y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos (archivo 7).
2. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que pese a la solicitud del extremo actor de disponer sobre el emplazamiento de los demandados, ello no ocurrió. En atención a lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, se ordena el emplazamiento de MAURICIO AVILA RAMOS y MARÍA DEL CARMEN AVILA DE SALAMANCA. Por **secretaría** y atendiendo las previsiones del artículo 10 del decreto 806 de 2020, realícese el registro en el registro nacional de emplazados.

Surtido el trámite anterior y vencido el término respectivo ingresen las diligencias al despacho con el fin de designar curador ad litem a los emplazados.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>

<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez**

Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00d68c33f147cb9cf76308b9b825f7dd1c3a9222ac18b487a31e01994c13af9

Documento generado en 06/09/2021 04:46:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2019-00251

En vista de las comunicaciones que anteceden, se dispone:

1. En aras de evitar futuras nulidades, dejar sin valor ni efecto la notificación que por parte de la secretaría de este despacho se le remitió a la señora Sandra Patricia Díaz Monroy.

2. Tener notificada por conducta concluyente a la demandada Conjunto Residencial Terrazas de Santa Ana P.H., representada legalmente por la señora Paola Andrea Vergara Niño, conforme a los señalamientos previstos en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término de ley y córranse los respectivos traslados en la oportunidad a que haya lugar.

3. Reconózcase personería al abogado Javier Gustavo Avella, como apoderado judicial de la demanda señalada en numeral de este proveído, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

4. Por secretaría, compártase el vínculo del expediente a fin de que el togado realice inspección sobre el mismo y ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align:center"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4010b37d9ca51514f44940cc3c13f06cc0e9ef54d5d0a4b751bb4e071759e6d4

Documento generado en 06/09/2021 04:46:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Ref. 2020-00054

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, por medio de la cual informó el no registro de la medida de embargo. Motivo por el cual, no es procedente ordenar el secuestro pedido por el demandante.
2. Las comunicaciones bancarías allegadas, incorpórense al plenario y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno. Las mismas, póngase en conocimiento de la parte actora.
3. Téngase en cuenta que la demandada Diana Paola Roperó Corredor, contestó la demanda dentro del término legal establecido y propuso excepciones, mismas que surtirán traslado una vez se encuentre trabada la Litis.
4. Reconózcase personería a la abogada Mónica Pérez López, en calidad de apoderada judicial de la ejecutada Diana Paola Roperó Corredor, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.
5. Concédase efectos jurídicos a las citaciones conforme al art. 291 del Código General del Proceso, que fueron allegadas por el extremo actor, respecto de los demandados Edwin y Ericson Smit Roperó Corredor.
6. Requiérase al togado para que continúe con el trámite, esto es, remitiendo los avisos atendiendo las previsiones del art. 292 *ibídem*.
7. Ahora, ínstese al abogado ejecutante, para que culmine con la notificación de la totalidad del extremo pasivo, la cual no se ha intentado según documentales que reposan en el cartular. Para tal fin, se concede el término judicial de treinta días, so pena de dar aplicación a las previsiones del art. 317 del Código General del Proceso.
8. Por último, por secretaría líbrese oficio dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, en los mismos términos de la providencia calendada 13 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLET A - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7e26583b597e50a71c509c758b04a722c9f488714a7413d5c61a7d3bae9860

Documento generado en 06/09/2021 04:46:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Ref. 2020-00130

Agréguense a los autos las documentales y solicitudes que anteceden. No obstante, previo a dar trámite a las mismas, por secretaría córrase traslado de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, vista en el ítem 14 del archivo del expediente digital.

Vencido dicho término, ingrese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villetea

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399adcbc8f27632340cba1ec97671e48d1f3447abc46f368eb8f4e42e8bd5bb9

Documento generado en 06/09/2021 04:46:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

Ref. Rad: Verbal 2021-00098

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 406 del CGP, aportando el correspondiente dictamen en el que se indique el tipo de división que fuere procedente, además como quiera que se solicita la división material deberá el correspondiente trabajo contener la partición.
2. Dar cumplimiento a lo previsto en la ley 1673 de 2013, en tanto que la actividad valuatoria únicamente puede ser realizada por los profesionales que se encuentren inscritos en el RAA.
3. Para efectos de determinar la cuantía aportar el avalúo catastral del inmueble que es objeto del proceso de la referencia (art. 26 numeral 4 *ibídem*).
4. Adecuar las pretensiones acorde a la acción instaurada.
5. Presentar certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años de ser posible. (artículo 406 *ejusdem*)
6. Aportar prueba de que demandante y demandados son condueños.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>HOY, 07/09/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____</p>
<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0253050708736211a49630517e571c11c2788881c0169d88800b864223fd11e

Documento generado en 06/09/2021 04:46:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2021-00100

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

La parte actora, conforme al art 8 del Decreto 806, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico informado y, además deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 07/09/2021 se notifica la presente providencia por anotación en en Estado No. _____.</p> <p></p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80683bbd51127ec59103c9fee20e1f491470dad3948e3d42f4453a93604e5385

Documento generado en 06/09/2021 04:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**